



REVISIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

Jean Claude TRON PETIT*

Actualmente en México, en materia ambiental, existen diversas tendencias de litigio que, esencialmente, giran alrededor a la Constitución. Es así que se cuestionan violaciones directas a ésta, incluyendo temas de incompetencia, leyes en blanco, leyes no claras, discrecionalidad de las autoridades y violaciones a las garantías fundamentales.

Sin embargo, hay casos que abordan temas especiales que imponen la necesidad de un régimen diferente al que se tiene en otras materias para decidir aspectos de nulidad. En efecto, si bien, en principio, cualquier violación jurídico-formal puede ser cuestionada y debe ser declarada por un tribunal, conviene reflexionar que con tal decisión la sociedad pueda verse sustancialmente afectada, al desaparecer un acto de autoridad que, aunque tenga ciertos vicios de inconstitucionalidad o legalidad, podría beneficiar a la sociedad.

El orden jurídico mexicano está integrado por reglas específicas, pero junto a estas reglas, están los principios previstos en la Constitución y en diferentes leyes, al igual que ciertas directrices que deben ser cumplidas, en adición a lo que la letra de la ley establezca.

En la práctica sucede que no hay una regulación específica que detalle y desarrolle estos principios o directrices y es así que se presenta una problemática conceptual e interpretativa por que no se tiene certeza de la norma aplicable, sobre todo si no se evalúa el peso y vigencia de un determinado principio.

Bajo estas condiciones, se dio el caso de un juicio de amparo en el cual se reclamaba una norma oficial mexicana como violatoria a la Constitución, al fijar la manera en que podían ser trasladados de un lugar a otro

* 2008.

los delfines en cautiverio y establecía que se les diera un trato adecuado y humanitario.

El juez de distrito resolvió que la norma oficial mexicana no era inconstitucional. La litis del reclamo implicó que la empresa afectada argumentaba *a)* la incompetencia del titular de la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para emitir esta norma oficial mexicana; *b)* que la norma afectaba derechos fundamentales tales como la libertad de trabajo, y *c)* violaba el principio de irretroactividad de la ley ya que se contaba con un permiso concedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para utilizar a los delfines y la norma oficial mexicana limitaba y prohibía la manera en que tal aprovechamiento se venía desarrollando. Por otra parte, la entidad quejosa añadía que no afectaba el interés público puesto que se trataba solo de la incidencia en intereses privados. Como colofón se adujo que a través de una norma oficial mexicana no se pueden limitar garantías.

La respuesta que dio el tribunal a ese planteamiento fue que la Norma Oficial Mexicana no está creando *per se* una restricción, sino que tan sólo está desarrollando leyes marco, que son las que establecen estas restricciones al igual que las que se dispuestas en algunos tratados internacionales.

Por otro lado, el tribunal determinó que pretender deducir un derecho adquirido, sólo a partir de una resolución fundada en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal situación no puede ser contraria al interés público.

Se estableció, también, que la protección al medio ambiente es un derecho fundamental *erga omnes*, ya que no es un derecho estrictamente personal de un individuo, sino un derecho que la Constitución establece a favor de cualquier persona.

También se especificó que el desarrollo sustentable, la libertad de trabajo y la seguridad jurídica actúan en una relación de sinergia y de manera sistémica; los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, coadyuvan y trabajan en una relación de colaboración y de apoyo unos con otros. Por lo que el desarrollo sustentable puede modificar o racionalizar en algún aspecto la libertad del trabajo, en tanto que la Constitución establece que las personas puedan dedicarse al trabajo que prefieran, siempre y

cuando sea lícito y la propia Constitución o las leyes reglamentarias fijan restricciones naturales a este derecho fundamental, como en este caso.

En cuanto a la irretroactividad de la ley, la empresa manifestó que la norma oficial mexicana desconocía los derechos adquiridos previamente. Al respecto, el tribunal estableció que existía un vacío legislativo en el momento en que fue otorgada esta resolución, por lo que este derecho adquirido puede ser modificado cuando el interés social justifique colmar o reglamentar espacios de libertad que antes estaban exentos de regulación. Dicho en otros términos, no podían establecerse restricciones y limitaciones, en tanto no existiera una ley prohibitiva, atento lo cual, cualquier individuo puede hacer lo que desee; sin embargo, ello no implica que el legislador esté impedido y no pueda, a futuro, cuando cambien las situaciones sociales, económicas o ambientales, crear reglas necesarias.

En este caso, la norma oficial mexicana viene a llenar ese vacío legislativo. Se tiene que entender que el orden jurídico es cambiante y las circunstancias y necesidades que se vayan sucediendo, pueden ir modificando los actos jurídicos; el cambio de contexto puede alterar las situaciones individuales existentes.

Para llegar a estas conclusiones, se utilizó el criterio del debido proceso legal sustantivo, fundado en el criterio de proporcionalidad que tienen los tribunales para poder evaluar la conveniencia de las leyes y de los actos del Legislativo.

El asunto permitió sustentar varios criterios basados en la *ratio decidendi*, dando pauta a varias tesis de jurisprudencia:

1. La relación de sinergia entre los derechos que la Constitución establece, buscando un equilibrio en el conjunto completo de la interacción de los derechos.
2. El interés público faculta para poder restringir un privilegio individual, concedido o reconocido, en un momento dado y que bajo ciertas condiciones se le otorgó a una persona.
3. El medio ambiente sano es un derecho fundamental, además está garantizado en la Constitución y se desarrolla en tratados internacionales, en leyes marcos, en reglamentos y en normas oficiales mexicanas.
4. La facultad y autorización para transportar y exhibir los delfines rige a partir de que se concede y en razón del interés social que se protege, el cual puede cambiar.

5. Finalmente, se hizo una ponderación de la teoría de los derechos adquiridos, invocada por la empresa demandante para matizar y distinguir que el alcance que se pretende atribuir a los derechos privados, cuando está de por medio un interés social público, amerita ser disminuido o recortado en la medida que debe priorizarse el beneficio colectivo, el cuál, debe ser protegido y tutelado por las normas que lo consignan.

Se tomó en cuenta el principio de ponderación de los valores, que da una especial importancia a estos y relevancia a las reglas que tutelan y enaltecen el beneficio a la sociedad por encima de intereses privados de contenido netamente patrimonial.

Se ha mencionado que en los Estados Unidos, cuando una agencia administrativa, en ejercicio de una facultad discrecional, crea una norma dispositiva, la propia ley le confiere gran posibilidad de maniobra que debe ser respetada y de la cual se reconoce la validez de sus actos siempre y cuando no haya violado derechos fundamentales o haya desconocido los principios básicos del procedimiento. En México, la facultad discrecional de las autoridades tiene ciertos elementos o aspectos que siempre estarán sometidos a un control legal específico donde la autoridad debe probar que actuó legalmente; sin embargo, en cuanto al mérito y oportunidad se reconoce una gran liberalidad para que la autoridad elija la mejor alternativa que coadyuve al interés social.